

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Régimen para la adquisición de vehículos taxímetros, que por sus características y accesibilidad, faciliten el traslado de personas con necesidades especiales**

**Artículo 1º-** Las personas titulares de licencias vigentes de taxímetros (taxis), tendrán derecho, en la forma y bajo las condiciones que establezca la presente ley y su posterior reglamentación, a acogerse a los beneficios que por ésta ley se les acuerda con el objeto de facilitarles la adquisición de automotores, que por sus características y accesibilidad, faciliten el traslado de personas discapacitadas, con necesidades especiales y/o capacidades físicas disminuidas.

**Artículo 2º-** Los sujetos comprendidos en las disposiciones de esta ley, recibirán como beneficio la exención de los gravámenes, establecidos por leyes nacionales que recaigan sobre la unidad vehicular adquirida, en la medida que se trate de un automotor de industria nacional de característica tipo utilitario con asientos traseros y portón lateral de acceso y cuente con adaptaciones y/o sistemas especiales para el traslado de personas con discapacidad, y sea además, de clase estándar sin accesorios opcionales.

**Artículo 3º-** El beneficio mencionado en el artículo anterior, se instrumentará mediante la emisión de 1 (un) bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales por un valor equivalente al ciento por ciento (100 %) de los gravámenes incluidos en la factura de compra.

Los sujetos beneficiarios, deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación, la emisión del bono fiscal en la medida que hayan recibido los bienes, su correspondiente factura y acrediten el destino del bien adquirido en función al procedimiento que establezca la reglamentación.

El bono fiscal será nominativo y podrá ser cedido a terceros por única vez, pudiendo ser utilizado por el beneficiario original, o en su caso el cesionario, para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal



## *H. Cámara de Diputados de la Nación*

de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, a través de la Dirección General Impositiva.

**Artículo 4º-** Los automotores adquiridos conforme a la presente ley no podrán ser vendidos, donados, permutados, cedidos, ni transferidos a título gratuito u oneroso, a personas que no cumplan con la finalidad y requisitos para y por los cuales se adquirió. La reglamentación establecerá:

- a) El procedimiento a que deberán ajustarse los beneficiarios para la periódica verificación del uso y tenencia del automotor;
- b) El procedimiento y condiciones para la renovación de la unidad.

**Artículo 5º-** El beneficiario que infringiera el régimen de esta ley o las disposiciones que en su consecuencia se dicten, deberá restituir el total de los gravámenes dispensados a su adquisición, en las condiciones y de acuerdo al procedimiento que fije la reglamentación.

Al monto a restituir deberá adicionarse el interés resarcitorio que surja de aplicar la tasa establecida en la Ley de Procedimiento Tributario desde el día en que se hubieren debido ingresar los gravámenes dispensados, hasta el día en que efectivamente se reintegren.

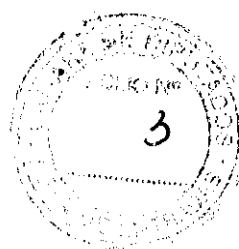
La resolución administrativa que disponga la restitución servirá de título suficiente para obtener la restitución por la vía de la ejecución fiscal establecida en la Ley de Procedimientos Tributarios.

**Artículo 6º-** La Secretaria de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, será la autoridad de aplicación, seguimiento y control de esta ley.

El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen, estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Los organismos nacionales, provinciales y municipales prestarán toda la colaboración que aquélla les requiera y que sea necesaria para el mejor cumplimiento de las disposiciones de la presente.

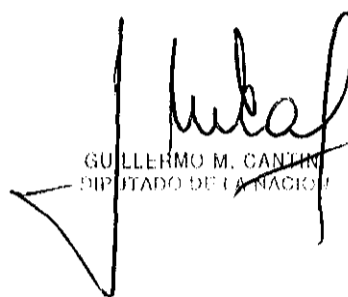
**Artículo 7º-** El Registro de la Propiedad del Automotor interviniente dejará constancia de la prohibición que establece el artículo 4º en el título de propiedad de cada vehículo adquirido con los beneficios que acuerda la presente ley, y no autorizará la inscripción de la transferencia de dominio de los citados vehículos,



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

sin previa certificación de la autoridad de aplicación y control que acredite su libre disponibilidad.

**Artículo 8º-** De forma.



GUILLERMO M. CANTINI  
DIPUTADO DE LA NACIÓN